

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, 05 de marzo de 2024

PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL						
DEMANDANTE:	BELÉN MEJÍA MARTÍNEZ						
DEMANDADO:	HÉCTOR FABIO JARAMILLO ARIAS						
RADICADO:	17013	31	12	001	2022	00086	02
MATERIA:	NIEGA TENER POR NOTIFICADO AL DEMANDADO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA						

Informa la secretaría de este despacho, que el abogado que patrocina a la actora, allegó constancia de notificación del auto admisorio al demandado, remitida a la dirección física suministrada en la demanda, por la empresa de mensajería 4-72,

Revisada la constancia de notificación aludida, no se ajusta a las exigencias legales, como pasa a dilucidarse a continuación, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La fuente normativa que ordenó notificar al demandado, se delineó con fundamento en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, así está dispuesto en el auto admisorio del gestor.

Veamos las exigencias que emanan de dichas disposiciones:

Apartes del artículo 291:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.
La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca

registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente”.

A su turno el Artículo 292:

“Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...”

2. Es importante mencionar que cuando se conoce la dirección electrónica de quien debe ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o por el interesado a través de correo electrónico, esto tiene su fundamento jurídico en los artículos mencionados y en el 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. CASO CONCRETO

La supuesta constancia de notificación remitida al demandado a la dirección física brindada en el introductorio mediante la empresa de mensajería 4-72, no cumple con las mínimas exigencias a que alude el artículo 291 del Estatuto General del Proceso que contempla la práctica de la notificación personal, ya que de manera escueta le informó lo siguiente:

“... actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente me permito correrle traslado de la subsanación de la demanda de la referencia, sus anexos y auto admisorio de la misma.

Se le indica al señor Héctor Fabio Jaramillo Arias, que cuenta con el término de 10 días hábiles, para contestar la demanda y formular excepciones.

Lo anterior siguiendo lo reglamentado en el artículo 91, 291 del Código General del proceso y artículo 6 y 8 de la ley 2213 de 2022”.

Es increíble esa indebida notificación, donde el mismo memorialista hace una mezcla de normas que tienen diferentes términos para entenderse por notificada a la persona, y se le recuerda lo dispuesto en el artículo 14 del Estatuto Adjetivo, que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso, y este es el caso que se presenta, donde no se le ha realizado al contradictor la notificación del auto admisorio y corrido el traslado de rigor en debida forma, por lo que se le ordena para que la realice acorde con lo

bosquejado en el auto admisorio, y acredite con nitidez que la persona por notificar si recibió la correspondencia.

En conclusión, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

NIEGA tener por notificado del auto admisorio de la demanda al demandado **HÉCTOR FABIO JARAMILLO ARIAS** del auto admisorio de la demanda en este litigio de índole familiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9450176cf59af09363ca24b05a446e6af1b234fd2c045cd295af0c712b6afe4c

Documento generado en 05/03/2024 04:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>